RECOMENDACIÓN No. 09/2022

Síntesis: Quejosa reclamó que se encontraba en su domicilio acompañada de su menor hijo cuando llegó a su domicilio una patrulla de la cual descendieron dos policías que acompañaban a su suegra, quien le pidió que abriera la puerta porque se sentía mal, sin embargo, menciona que al momento de abrirla, los policías la empujaron y se introdujeron a su domicilio, por lo que les preguntó si tenían alguna orden para poder ingresar, a lo que le contestaron que no necesitaban ninguna, y le quitaron su teléfono celular, llevándose asimismo otras pertenencias, arrancando también los cables de las cámaras que tenían en su domicilio y llevándose el aparato de grabación de las mismas, así como una bolsa con identificaciones personales, tarjetas de banco, y dinero en efectivo.

A raíz de la investigación realizada por este organismo, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que fueron violados los derechos fundamentales de la quejosa, específicamente a la libertad personal, por detención arbitraria.

Oficio No. CEDH: 1s.1.056/2022

Expediente: CEDH: 10s.1.11.074/2021

RECOMENDACION No. CEDH:5S.1.009/2022

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello.

Chihuahua, Chih., a 18 de abril de 2022

LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.–

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A" y "B"[1], con motivo de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.11.074/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

[1] Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 25 de marzo de 2021 se recibió en este organismo el escrito de queja de "A", quién manifestó lo siguiente:

"… El día 26 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 17:30 horas, me encontraba en el domicilio que señalé al inicio de este escrito, me encontraba yo en compañía de mi niño, cuando llega una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y llegan dos elementos que acompañan a mi suegra de nombre "D", la cual es adulto mayor, y me dice mi suegra que le abra la puerta porque se sentía mal, por lo que abrí la puerta y los elementos empujaron a mi suegra al interior del domicilio y se metieron también estos elementos, por lo que yo les pregunté que si traían alguna orden para poder ingresar, y ellos me contestaron que se podían meter así, que no necesitaban de ninguna orden, por lo que procedieron a quitarme mi teléfono celular y arrancar también los cables de las cámaras, ya que en el domicilio tenemos cámaras para videograbar, por lo que empiezan a registrar la casa, nos percatamos porque dejaron toda desordenada la casa, también se llevaron el aparato que contiene las imágenes de la grabación, así como mi bolsa, que contenía identificación personal, tarjeta de banco, dinero $700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.), maquillaje y documentación diversa, como el acta de nacimiento de mi esposo de nombre "B", quiero agregar que momentos antes, como a las 16:30 horas, es que esos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a bordo de cuatrimotos, habían detenido a mi cuñado de nombre "C" para hacerle una revisión, ya que ellos manifestaron que habían reportado un malandro en una motocicleta, por lo que inmediatamente lo esposaron, y una vecina rápidamente nos avisó, y mi suegra acudió caminando al lugar de los hechos, pero los elementos no la dejaron acercarse, de hecho también se traslada mi esposo en su camioneta de la marca Chevrolet, aclarando que mi esposo se fue en la camioneta porque tiene una discapacidad, ya que usa una bota especial para poder

desplazarse, cuando llega mi esposo, es cuando mi suegra se pone mal de salud, de hecho los esposan a los dos, y a mi suegra se la llevan a la casa, sucediendo lo que narré en un principio.

Quiero agregar que se llevaron detenido a mi esposo y a un cuñado de nombre "C", a este último le quitaron su teléfono y la cantidad de $ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), mismos que no le regresaron, pero más tarde obtuvo su libertad, quedando únicamente privado de su libertad mi esposo hasta el día de hoy, así como la camioneta depositada en el corralón, misma que hasta la fecha no la entregan y es todo lo que deseo manifestar…". (Sic).

2. En fecha del 14 de abril de 2021, se recibió el informe de ley signado por la licenciada Nadia Yolette Soto Villasana, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, dentro del cual se comunicó a este organismo lo siguiente:

"… Respetuosamente me dirijo a su persona, en atención al oficio CEDH 10s.1.11.100/2021, a través del cual comunica la apertura del expediente CEDH: 10S.1.11.074/2020, derivado de la queja interpuesta por "A" y "B", por considerar que se vulneraron sus derechos humanos. En virtud de ello, con fundamento en los artículos 1, 17, 20, apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal de Chihuahua, 49 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito informarle lo siguiente:

Primero: Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución, sobre intervenciones policiales que se haya suscitado respecto a los hechos motivo de la queja en cuestión, resultando lo siguiente:

En ciudad Juárez Chihuahua, a 26 de febrero de 2021, aproximadamente a las 19:30 horas se encontraban los agentes "E", "F" y "G" realizando su recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de cuatrimotos identificadas con el número económico "H", "I" y "J", pertenecientes al Distrito Centro.

Lo anterior en el cruce de las calles Guerrero Negro en un sentido de norte a sur, casi cruce con calle Héroes de Nacozari de la colonia Siglo XXI en esta ciudad, y es el caso que los policías se percataron de un vehículo de la marca Chevrolet, línea Uplander, color guinda, con matrículas de circulación "L", del estado de Nuevo México, USA, mismo que circulaba a exceso de velocidad y sin luces, sobre las calles Héroes de Nacozari, en un sentido de oriente a poniente, incorporándose a la circulación de la calle Guerrero Negro, sin ninguna precaución en el mismo sentido que nosotros, casi impactando la cuatrimoto "H", llamando la atención de los oficiales, pues tal hecho pone en riesgo la seguridad de las demás personas, por lo que a través de comandos verbales audibles y visibles (sirena, pato, estrobos), se les indicó a los ciudadanos tripulantes del vehículo antes mencionado que detuvieran su marcha, haciéndolo metros más adelante sobre la calle Guerrero Negro.

Los agentes descendieron de las cuatrimotos, el policía "E", se acercó al vehículo por el lado del piloto, descendiendo del mismo, del lado del conductor, un masculino de vestimenta sudadera negra, pantalonera gris, de tez morena clara, de complexión regular, al cual se le apreciaba la cacha de un arma de fuego fajada del lado derecho a la altura de la cintura, quien ahora sabemos se llama "B", de 30 años de edad, el agente "E", se identificó como policía municipal e informó al conductor que el conducir a exceso de velocidad y sin ninguna precaución, ponía en riesgo la seguridad de las personas y la de ellos mismos, dicho actuar constituye una falta administrativa contemplada en el artículo 6 fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por lo tanto, sería detenido y presentado ante el juez de barandilla, comunicándole que por protocolo de seguridad, tanto

para él como para los agentes, se procedería a realizarle una inspección en su persona, a lo cual accedió voluntariamente.

El oficial "E", cuando le realizó dicha inspección a quien dijo llamarse "B", de 30 años de edad, le localizó fajada a la altura de la cintura del lado derecho, un arma de fuego tipo pistola, color negro, con la leyenda GLOCK 17 GEN4 AUSTRIA 9X19, RSW254 MADE IN AUSTRIA GLOCK, INC, SMYRNA GA MBS, con un cargador metálico color negro, abastecido con 15 cartuchos útiles de color dorado, con la leyenda 9 mm.

Se le comunicó que debido al indicio encontrado y por no contar con el permiso correspondiente de porte de armas, sería detenido y puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, por la posible comisión de un delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o lo que resulte.

Hecho lo anterior, a las 19:40 horas el policía "E", le leyó los derechos que le ampara y procedió a la formal detención por delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o lo que resulte a quien dijo llamarse "B", de 30 años de edad, esto en el cruce de las calles Guerrero Negro, cruce con calle Héroes de Nacozari de la colonia Siglo XXI, en esta ciudad.

Posteriormente desciende del lado del copiloto, un masculino con vestimenta: chamarra negra, pantalón de mezclilla color negro, quien ahora sabemos se llama "C", de 25 años de edad, gritando que "qué chingados querían, que se fueran a la chingada, pinches policías pendejos, que no eran nadie para detener a su hermano"; motivo por el cual el policía "F" le informó que su afrenta constituía una falta administrativa estipulada en el artículo 6, fracciones I y XIV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, las cuales establecen que causar escándalos en lugares públicos, así como poner en riesgo la tranquilidad, la integridad o seguridad de las personas y proferir insultos a cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones, constituían faltas administrativas.

Lo anterior, motivó que fuera trasladado a una estación de policía y puesto ante el juez de barandilla en turno, para que determinara su situación jurídica, por lo que, por protocolo de seguridad, tanto para él como para los oficiales, se procedería a realizar una inspección en su persona, a lo cual accedió voluntariamente.

El agente "F", cuando le realizó dicha inspección a quien dijo llamarse "C", de 25 años de edad, no le localizó objeto constitutivo de delito, acto seguido el policía "E", procedió a realizar una inspección minuciosa en el interior del vehículo, por protocolo de seguridad, no localizando objeto constitutivo de delito.

Segundo.- La intervención realizada por los agentes pertenecientes a esta institución, se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II y III y 43 fracciones II, VI y XI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, relativo a las atribuciones reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas, la intervención se realizó sin transgredir derechos, tratando de hacer prevalecer la seguridad y tranquilidad social.

Tercero. - En el caso que nos ocupa, la intervención se originó por una falta administrativa prevista en el artículo 6 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que a la letra señala: "Causar escándalos en lugares públicos, así como poner en riesgo la tranquilidad o seguridad de las personas", incluso momentos posteriores se le localizó a "B", un arma de fuego, lo que configuró por lo menos un delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o lo que resulte.

En lo que respecta al ciudadano "C", fue detenido por la falta administrativa estipulada en el 6 fracción XIV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, que a la letra refiere: "Proferir insultos a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones", y en relación con las atribuciones de los policías,

relativas a la prevención del delito, se justifica de esta manera la intervención policial realizada a los ciudadanos en cuestión.

Derivado de dicha intervención se realizó la detención de "B", toda vez que la conducta desplegada por éste, constituye probablemente un delito; en razón de lo anterior, se llevó a cabo su detención en base a lo previsto en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por todo lo anterior, es que esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señala que en ningún momento incurrió en alguna violación a los derechos humanos, por el contrario, se realizaron las acciones pertinentes y se actuó bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los policías de esta Secretaría, en ningún momento violentaron los derechos de los ciudadanos "B" y "C" …". (Sic).

3. En fecha 15 de octubre de 2021, "B" manifestó su deseo de interponer una queja en contra de los agentes de policía que lo detuvieron, misma que quedó asentada en el acta circunstanciada elaborada en esa fecha por el Visitador ponente, en sede del Centro de Reinserción Social número 3, lugar en el que se encontraba privado de su libertad el impetrante, siendo ésta del tenor literal siguiente:

"…Que el día 26 de febrero del presente año, serían aproximadamente las cinco de la tarde, yo me encontraba en mi casa acompañado de mi esposa, mi hija y mi madre, cuando en eso llegó un vecino y nos avisó que tenían a mi hermano detenido los policías municipales, los cuales andaban en cuatrimotos, y fuimos para ver el motivo por el cual lo tenían detenido, y al llegar al lugar, les preguntamos a los policías el motivo por el cual lo tenían detenido, pero no nos quisieron decir nada, y ya cuando llegó el comandante, me detuvieron y me subieron a la patrulla y nos llevaron a nuestro domicilio, y se metieron los policías a revolver todas nuestras

pertenencias, y ya de ahí nos llevaron al cerecito (sic)*, en donde me amenazaban de que iban a ir por mi familia, y de ahí me llevaron a la estación de policía, y uno de ellos sacó un arma de entre sus ropas y me obligó a que la tocara, y me dijeron que tenía que decir que esa pistola era mía, y me dejaron detenido en el Ministerio Público Federal, pero quiero manifestar que yo no traía ningún arma y los policías me la pusieron para dejarme detenido, y quiero que se investigue lo que pasó, porque estuvo mal lo que me hicieron los policías, y es mi deseo interponer una queja en contra de los policías que me detuvieron."* (Sic).

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por "A" en fecha 25 de marzo de 2021, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 y 2).

6. Informe de ley de fecha 13 de abril de 2021, recibido en este organismo al día siguiente, signado por la licenciada Nadia Yolette Soto Villasana, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez, debidamente transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 11 a la 17), al que acompañó los siguientes anexos:

6.1. Copia simple del oficio número SSPM/PJ/755/2021, suscrito por el Policía I, Ricardo Alejandro Ochoa González, Jefe de Plataforma Juárez, al que agregó copia simple de un oficio dirigido al Ministerio Público de la Federación, signado por "E", "F" y "G", en su carácter de agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (foja 19), mediante el cual pusieron a su disposición en carácter de persona detenida a "B", junto con

la siguiente documentación: un arma de fuego tipo pistola, color negro, con la leyenda GLOCK 17 GEN AUSTRIA 9X19, RSW254 MADE IN AUSTRIA GLOCK INC. SYRNA, GA.MBS, abastecida con un cargador metálico color negro abastecido con 15 cartuchos útiles de color dorado, con la leyenda 9 mm; un vehículo marca Chevrolet, línea Uplander, color guinda, con número de placas “L”, del estado de Nuevo México, USA y número de serie “M”.

6.2. Informe policial homologado de hecho probablemente delictivo e informe policial homologado de justicia cívica, en los cuales se asentaron los pormenores de la detención de “B” y “C”, respectivamente, así como los certificados médicos de ambos. (Fojas 20 a 48).

7. Acta circunstanciada de fecha 12 de abril de 2021, mediante la cual el Visitador encargado de la tramitación del expediente, hizo constar que se recibió por parte de “A”, un disco compacto que contenía tres videos y cuatro fotografías que guardaban relación directa con los hechos materia de la queja. (Foja 50).

8. Oficio número CEDH: 10s.1.11.110/2021 de fecha del 13 de abril de 2021, signado por el licenciado Santiago González Reyes, entonces Visitador General de este organismo, por medio del cual solicitó a la autoridad que, de manera complementaria, ampliara su informe, para lo cual le remitió los videos mencionados en el punto anterior, contenidos en un disco compacto. (Foja 49).

9. Oficio número SSPM/DAJ/EDPH/5892/2021 de fecha el 30 de abril del 2021, signado por la licenciada Nadia Yolette Soto Villasana, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez, mediante el cual remitió el informe complementario solicitado por esta Comisión, (fojas 52 a 56), señalando que una vez que se analizaron los videos remitidos por este organismo, se hacía evidente que el actuar de los agentes involucrados en la detención de los quejosos, no eran coincidentes con los informes policiales

homologados, por lo que dio vista a la Contraloría Municipal para que realizara la intervención legal correspondiente, y de ser procedente, iniciara una investigación contra los policías que habían participado en la detención de “B” y “C”. A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos:

9.1. Copia simple del oficio número SSPM/DAJ/EDPH/5814/2021, signado por la referida funcionaria, dirigido a al maestro Gustavo Méndez Aguayo, en su carácter de Contralor Municipal, mediante el cual le dio vista de los hechos motivo de la presente queja, así como de los videos señalados en los puntos 7 y 8 de la presente determinación, a fin de que realizara la intervención que legalmente le correspondiera, y de ser procedente, iniciara una investigación en contra de los agentes de policía que participaron en lo hechos motivo de la queja. (Fojas 54 a 56).

10. Oficio número DJ/0565/2021 de fecha del 07 de mayo de 2021, signado por el ciudadano Rodolfo García Favela, entonces Titular de la Dirección de Investigación del Municipio de Juárez, mediante el cual solicitó a este organismo que se le proporcionara copia certificada del expediente de queja que ahora se resuelve, a fin de agregarla al expediente número “N”, mismo que se integraba en esa dependencia por la probable comisión de faltas administrativas cometidas por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (Foja 61).

11. Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2021, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, en la que hizo constar que procedió a reproducir el disco compacto que contenía los videos y las fotografías aportados por la quejosa “A”, dando fe de que guardaba tres videos tomados por una cámara de vigilancia, así como tres fotografías; los que al ser reproducidos, dio cuenta de que los mismos tenían relación con los hechos materia de la queja, describiendo que en ellos se apreciaba la detención de tres personas por parte de personas a bordo de varias cuatrimotos, que se encontraban uniformadas como policías municipales, hechos que habrían sido grabados a partir

de las 18:37 del día 26 de febrero de 2021, observando cómo detenían primero a una persona que conducía una motocicleta y posteriormente la detención de una mujer y de un hombre que conducía un vehículo de color guinda, mismos que arribaron al lugar después de la detención del motociclista, apreciándose que la persona que tripulaba el vehículo de color guinda, descendió del mismo de forma voluntaria a dialogar con los agentes de policía. (Fojas 66 a 69).

12. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2021, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en la intersección de las calles Héroes de Nacozari y Empalme Purísima de la colonia Siglo XXI, en ciudad Juárez, lugar en donde realizó una inspección física, apuntando que el mencionado lugar, era coincidente con el que se apreciaba en las grabaciones de video aportadas por "A", según las características y ubicación del lugar, del cual tomó 4 fotografías, mismas que anexó a la mencionada acta. (Fojas 72 a 74).

13. Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2021, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción número tres, lugar donde se encontraba privado de su libertad "B", con la finalidad de entrevistarlo, mismo que dio su versión acerca de la forma en la que fue detenido, señalando que no traía ningún arma y que los policías se la pusieron para dejarlo detenido, agregando que deseaba interponer queja en contra de ellos y que se investigara su actuar, misma que quedó debidamente transcrita en el punto número 2 de la presente determinación. (Fojas 75 a 78).

14. Testimonio de "D", recibido en este organismo el día 19 de octubre de 2021, mediante el cual señaló tener conocimiento de los hechos, en razón de que estuvo presente cuando ocurrieron los mismos, y que incluso ella fue esposada junto con sus hijos "B" y "C" y la subieron a una patrulla, para luego llevarlos a su domicilio, al cual se metieron los policías y empezaron a esculcar todo, llevándose un aparato que grababa imágenes de las cámaras que tenía instaladas, así como una bolsa y

dinero en efectivo, y que ya cuando salió de la casa, los policías ya se habían llevado a sus hijos. (Fojas 79 y 80).

15. Testimonio de “C” de fecha del 19 de octubre de 2021, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo, que el día de los hechos, fue detenido por agentes de la policía municipal cuando andaba circulando a bordo de una motocicleta de su propiedad, y que al llegar al crucero de las calles Héroes de Nacozari y Empalme Purísima, se encontraban tres cuatrimotos de la policía municipal haciendo un retén y le pidieron que se bajara de la moto, para luego hacerle una revisión corporal, y que en ese momento le pusieron las esposas, diciéndole que tenían un reporte de un moto igual, y que si no quería problemas, les entregara la cantidad de cinco mil pesos, agregando que a los pocos minutos llego al lugar su madre de nombre “D”, acompañada de su hermano “B”, a quienes también detuvieron, para luego llevárselos a la casa de “D”, en donde se metieron a la fuerza, y ya de ahí los llevaron a la cárcel donde les tomaron fotos y en donde un policía sacó de entre sus ropas una pistola y se la dio a tocar a su hermano para que la manipulara, ordenándole que agarrara la pistola, porque si no, se iba a regresar por su mamá, y de ahí se lo llevaron al Juez de Barandilla y a su hermano a otra parte, a quien le comentó que los policías le habían sembrado una pistola a su hermano, por lo que el juez lo absolvió y lo puso en libertad sin pagar nada. (Fojas 81 y 82).

16. Oficio número 14638/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, signado por David Alberto Osuna Álvarez, Encargado del Despacho Logístico y Administrativo a cargo de la administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en ciudad Juárez, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo, que a “B”, se le instruía la causa penal número “Ñ”, cuyo proceso se encontraba en la etapa intermedia. (Fojas 88 y 89).

III.- CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato

digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

20. Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que "B" tenga el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

21. Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de "B" en los hechos que le imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupara en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.

22. En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que "A", reclamó que el día 26 de febrero de 2021, se encontraba en su domicilio acompañada de "B", su menor hijo y de su suegra "D", y que en ese momento, llegó un vecino para avisarles que policías municipales tenían detenido a su cuñado de nombre "C", por lo que "B" y "D" salieron del domicilio para dirigirse a donde se encontraba "C", subiéndose "B" a su camioneta marca Chevrolet, tipo Uplander, de color guinda, para trasladarse al lugar, ya que tiene una discapacidad y usa una bota especial para desplazarse. Que después, llegó a su domicilio una patrulla de la cual descendieron dos policías que acompañaban a su suegra, quien le pidió que abriera la puerta porque se sentía mal, sin embargo, menciona que al momento de abrirla, los policías empujaron a "D" y se introdujeron a su domicilio, por lo que les preguntó si tenían alguna orden para poder ingresar, a lo que le contestaron que

no necesitaban ninguna, y le quitaron su teléfono celular, llevándose asimismo otras pertenencias, lugar en donde menciona que arrancaron también los cables de las cámaras que tenían en su domicilio y se llevaron el aparato de grabación de las mismas, así como una bolsa con identificaciones personales, tarjetas de banco, y dinero en efectivo. Que se dio cuenta de que se llevaron detenidos a su esposo "B" y a su cuñado "C", de los cuales solo éste último obtuvo su libertad, y que la camioneta que tripulaba su esposo quedó depositada en el corralón, misma que hasta la fecha no le entregan.

23. En tanto "B", señaló que después de que acudió al lugar en donde se encontraba su hermano "C", los policías no quisieron decirle nada acerca del motivo por el que tenían detenido a su hermano, y que cuando llegó el comandante, lo detuvieron a él y a su madre de nombre "D" y los subieron a una patrulla, para luego llevarlos a su domicilio, en donde se metieron los policías a revolver todas sus pertenencias, y ya de ahí se lo llevaron a la estación de policía, en donde lo amenazaron con ir por su familia. Que en ese lugar, uno de los policías sacó un arma de entre sus ropas y lo obligó a tocarla, señalándole que tenía que decir que esa pistola era de él, y lo dejaron detenido en el Ministerio Público Federal, a pesar de que nunca portó un arma.

24. Al respecto, tenemos que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal señaló en su informe, que el día de los hechos se encontraban algunos agentes realizando su recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de cuatrimotos pertenecientes a dicha dependencia, y que en el cruce de las calles Guerrero Negro y Héroes de Nacozari de la colonia Siglo XXI, se percataron de la presencia de un vehículo marca Chevrolet, línea Uplander, de color guinda, que circulaba a exceso de velocidad, sin luces y sin ninguna precaución, poniendo en riesgo la seguridad de las personas, mismo que casi impactó la cuatrimoto "H", llamando la atención de los oficiales, siendo esta la razón por la que le indicaron a sus tripulantes, que detuvieran la marcha de la misma.

25. Que al descender los agentes de policía de sus cuatrimotos, el policía “E” se acercó al vehículo por el lado del piloto, del cual descendió una persona del sexo masculino de vestimenta; sudadera negra, pantalonera gris, de tez morena clara, de complexión regular, al que se le apreciaba la cacha de un arma de fuego, fajada del lado derecho, a la altura de la cintura, quien después supieron que se llamaba “B”, al que le informaron que conducir a exceso de velocidad y sin ninguna precaución, constituía una falta administrativa que ameritaba su detención y presentación ante el juez de barandilla, comunicándole también que por protocolo de seguridad, se procedería a realizarle una inspección a su persona, siendo en ese momento que se le localizó un arma de fuego, de la cual no contaba con el permiso correspondiente, informándole que debido a ese hallazgo, sería puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por la posible comisión de un delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, o lo que le resultara.

26. Que luego de ese hecho, descendió del lado del copiloto una persona que luego supieron que se llamaba “C”, quien insultó a los policías, diciéndoles que no eran nadie para detener a su hermano, por lo que el policía “F”, le informó que su afrenta constituía una falta administrativa, lo que motivó que fuera puesto a disposición del juez de barandilla en turno, para que determinara su situación jurídica.

27. De las manifestaciones de las partes, este organismo observa que se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos relacionados con la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de ser privado de propiedades o posesiones, sin que medie un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, razón por la que, previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera prudente establecer una serie de premisas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en la ley.

28. De esta forma, tenemos que el derecho a la libertad personal, puede verse limitado en diversos supuestos, como sucede en el caso de algunas faltas administrativas o los delitos, cometidos bajo la figura de la flagrancia, caso en el que, conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado, y con mayor razón, la autoridad, caso en el que deberá ponérsele sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

29. Por su parte, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose que se actualiza ésta cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o; b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

30. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública, están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante, para lo cual deberán realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido Código, y que en ese caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida,

deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora en la que lo están poniendo a disposición.

31. Por su parte, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que, entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, y deberá hacerle saber a la persona detenida, los derechos que ésta le otorga, estando obligados a practicar inspecciones y otros actos de investigación, y reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

32. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, establece que tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, entendiéndose que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término que para tal efecto señala el actual Código de Nacional de Procedimientos Penales.

33. También, en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deberá ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

34. Derivado de dicho artículo, la legislación secundaria, concretamente en el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

> I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario (…)

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

35. Asimismo, los artículos 40, fracción XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:

"…Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; (…)

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes…".

36. Por último, en cuanto al derecho de propiedad de las personas, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

37. Establecidas las premisas anteriores, pasaremos ahora al análisis de las evidencias que obran en el expediente, respecto de la forma en la que ambas partes aseguran que ocurrieron los hechos.

38. De esta forma, y con la finalidad de esclarecer de la mejor manera los hechos sometidos a consideración de este organismo, conforme a los principios de la lógica y la experiencia, se procederá a continuación a establecer un orden cronológico de los mismos.

39. Primeramente, debe decirse que las partes coinciden en que “B”, fue detenido en ciudad Juárez, el día 26 de febrero de 2021, sobre la calle Héroes de Nacozari de la colonia Siglo XXI, por lo que, al no existir controversia alguna al respecto, debe tenerse por cierto ese hecho. Sin embargo, se observa que discrepan en cuanto a las circunstancias en las que no solo ocurrió su detención, sino lo que sucedió con posterioridad a ella, pues mientras “B” señaló que no cometió ninguna falta administrativa o algún hecho delictuoso que ameritara su detención, señalando que solo había acudido a ese lugar para conocer el motivo de la detención de su hermano “C”, por parte de agentes de la policía municipal, y “A”, señaló que después de que “B” acudió a donde estaba “C”, llegaron varios agentes de policía a su domicilio acompañados de “D”, quien le pidió que le abriera la puerta porque se sentía mal, para acto seguido aventar a ésta e introducirse en el domicilio de los impetrantes sin ninguna orden, para luego revolver todas sus cosas y llevarse varios objetos de valor, así como detenidos a “B” y “C”; la autoridad señaló en su informe que primeramente detuvo a “B” y “C”, en razón de que habían cometido faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, mismas que ameritaban su detención y presentación ante el Juez de Barandilla, pero que al observarle a “B” fajada en la cintura la cacha de un arma de fuego desde que se bajó del vehículo, cuya existencia confirmaron después de hacerle la revisión correspondiente a su persona por motivos seguridad, y que éste no contaba con una licencia para portarla, decidieron poner a “B” a disposición del Ministerio Público de la Federación, y a “C”, ante el Juez de Barandilla.

40. Para dilucidar lo anterior, obran como evidencia los testimonios de “D” y “C”, ambos de fecha del 19 de octubre del 2021 (visibles en fojas 79 a 82), en los cuales, la primera de los mencionados, manifestó que el día de los hechos, se encontraba en su domicilio acompañada por “A” y “B”, cuando en ese momento llegó un vecino a informarles que “C”, se encontraba siendo detenido por parte de agentes de la policía municipal, y que por esa razón, decidió acudir al lugar en donde se encontraba “C” acompañada por “B”, a la intersección de las calles Héroes de Nacozari y Empalme Purísima de la colonia Siglo XXI, de esta ciudad, pero que ella salió corriendo para ver qué era lo que estaba pasando, mientras que su hijo “B” se fue atrás de ella, en una camioneta Chevrolet, Uplander, de color guinda, ya que él no podía caminar por tener una lesión en su pierna izquierda, por lo que al llegar al lugar, constataron que efectivamente “C”, se encontraba siendo detenido por los mencionados agentes, por lo que se acercó a ellos con el propósito de que le informaran el motivo de la detención, pero que éstos la empujaron y no le quisieron decir nada, para luego decirle que era una revisión de rutina y los alejaron del lugar, y que como a los quince minutos, llegó una patrulla, misma que identificó que tenía el número “O”, de la que se bajaron dos policías, un hombre y una mujer, quienes la esposaron a ella, a “C” y a “B”, y los subieron a la patrulla sin decirles nada, pero que ella se empezó a sentir mal porque sufre de presión arterial y la llevaron a su domicilio, y ahí la bajó uno de los policías, por lo que le habló a su nuera “A” para que le abriera la puerta, pero que una vez que ésta le dio acceso, los policías que la llevaban la empujaron y se metieron a la casa, actuar que “A” les reclamó, preguntándoles si tenían alguna orden para hacerlo, a lo que le contestaron que no necesitaban ninguna orden para meterse a donde ellos quisieran, para luego esculcar todo, voltear colchones y desbaratar sillones. Que luego los encerraron en una recámara a ella, a su nuera “A” y a su nieto, diciéndoles que no salieran de ahí para nada, y que luego pasaron entre quince o veinte minutos y ya no escuchó nada, por lo que salió de la recámara y se fue a la sala, observando que le arrancaron un aparato que tenía para las cámaras, llevándose además un bolso de su nuera y algo de dinero que tenía ahorrado, y que ya para cuando salió de su casa, se percató de que los policías ya se habían llevado a sus dos hijos.

41. En tanto que “C”, mencionó que el día de los hechos circulaba a bordo de una motocicleta de su propiedad, pero que al llegar a la intersección de las calles Héroes de Nacozari y Empalme Purísima de la colonia Siglo XXI, se percató de que se encontraba en dicho lugar un retén de la policía municipal, los cuales se encontraban a bordo de varias cuatrimotos, y que al llegar a ese lugar, inmediatamente le hicieron la parada y le pidieron que se bajara de la motocicleta, preguntándole su nombre y haciéndole una revisión corporal, pero que en ese momento le pusieron las esposas y una mano se la amarraron a una de las cuatrimotos, preguntándole que de quién era la motocicleta, porque según ellos, tenían un reporte de que “un malandro” andaba en una motocicleta idéntica a la que era robada, por lo que el referido testigo, les dijo que checaran la serie de la misma, ya que era de él, pero que le dijeron que si no quería tener problemas les diera cinco mil pesos, porque el vehículo era americano, pero que a los pocos minutos, llegó caminando su madre de nombre “D”, preguntándole a los policías la razón por la que lo tenían detenido, pero que no le contestaron nada y la empujaron hacia atrás. Que después de un rato, llegó su hermano “B” a bordo de su camioneta de la marca Uplander, de color guinda, y se bajó también a preguntarle a los policías acerca del motivo de la detención, pero que como no les quisieron dar dinero, llegó una patrulla con el número “O”, de la que se bajaron dos policías, siendo éstos un hombre y una mujer, quienes los esposaron a él, a “B” y a “C”, para luego subirlos a la patrulla, y le dieron con rumbo a su casa, en donde bajaron a su mamá diciéndole que se metiera a la casa y ahí se metieron junto con ella, regresando como quince minutos después, por lo que su hermano “B” les preguntó el motivo por el que hacían eso, y le dijeron que se callara, que las cosas se hacían como ellos decían, y que “si seguía chingando, lo iban a reventar de un fregazo”. Que luego se los llevaron “a la cárcel de piedra”, pero que cuando todavía estaban en la patrulla, se les acercó un policía y de entre sus ropas sacó una pistola y le sacó el cargador y las balas, y se la dio a su hermano para que la manipulara, diciéndole que agarrara la pistola, porque si no se iban a regresar por su mamá, y ya de ahí se los llevaron “al ceresito” en otra patrulla, diciéndoles que los iban a torturar, y que de ahí, se los llevaron a los separos de la municipal que están

enfrente de la fiscalía, y que ya estando ahí, le dijeron que pasara con el Juez de Barandilla y a su hermano se lo llevaron a otra parte, señalando el testigo, que le dijo al Juez de Barandilla, que los policías le habían “sembrado” una pistola a su hermano y que nada de lo que habían escrito los policías en el parte, había sido cierto, y el Juez de Barandilla lo absolvió y lo dejó en libertad sin pagar nada.

42. Para corroborar dichos testimonios, la quejosa “A”, allegó a este organismo un disco compacto que contenía tres videos y cuatro fotografías, de cuyo contenido dio fe el Visitador ponente (evidencias descritas en los puntos 7 y 11). Respecto del primer video, dicho Visitador, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2021 (visible en fojas a 69), según lo que describe de su contenido, señala que en el mismo, se aprecia que se trata de un video con una duración de 22 minutos con 02 segundos, apreciándose que en la parte superior de la pantalla, se aprecia una fecha que dice 02/26/21, y con la hora 18:37:31, en donde se observa la imagen de una calle, en la cual se observa que a un costado de la banqueta, se encuentran estacionados varios vehículos, y cerca de la esquina, se aprecia que se encuentra sobre la calle, una cuatrimoto y a varias personas uniformadas como policías municipales, los cuales se encuentran caminando sobre la calle. Para mayor ilustración, se plasma a continuación una impresión fotográfica de la parte que se describe en dicho video:

43. Continúa el mencionado visitador, que a los 02 minutos con 02 segundos de recorrer el video, se aprecia que arriba al lugar, una motocicleta, a la cual le hacen la parada, observándose que los policías dialogan con el conductor de la motocicleta, a quien le piden que descienda de la misma y lo recargan en un vehículo que se encuentra estacionado, lugar en donde le hacen una revisión corporal, durando un tiempo razonable dialogando con dicha persona, apreciándose en el lugar a tres personas uniformadas, en la siguiente forma:

44. Asimismo, del mencionado video, se desprende que cuando éste marca las 18:54:34 horas, aparece una persona del sexo femenino que viste una sudadera de color gris y un pantalón negro, de cabello largo; y segundos después, una camioneta de color guinda, tipo suburban, de la cual desciende una persona del sexo masculino que se aprecia con dificultades para caminar, los cuales se acercan con los policías para dialogar, según se aprecia en las siguientes imágenes:

45. Asimismo, en la referida acta circunstanciada, se asienta que posteriormente se observa que arriba al lugar una camioneta tipo pick up, de color azul marino con blanco, doble cabina, de las utilizadas como patrullas, del cual descienden varias personas, mismas que se acercan al lugar en donde se encontraban los tripulantes del vehículo color guinda, apreciándose el momento en que los esposan y los

suben a la patrulla, quienes posteriormente se retiran del lugar, junto con las cuatrimotos, tal y como se aprecia en las tres imágenes que se presentan a continuación:

46. Cabe señalar que a la patrulla que arriba al lugar y que posteriormente se retira con los detenidos, se le aprecia el número de económico de unidad, el cual, por razones de confidencialidad se cubre con un cuadro blanco, sin embargo, se aclara que en los dos cuadros de video que se plasman a continuación, es perfectamente visible el número de la unidad, siendo éste el “O”:

47. Como puede observarse en las imágenes, tenemos que éstas guardan correspondencia con el día de los hechos, ya que fueron tomadas el día 26 de febrero de 2021, aproximadamente a las 18:37 horas, y que de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por el Visitador ponente, de fecha 14 de octubre de 2021 (visible en fojas 72 y 73), dicho lugar, corresponde a un cruce de cuatro esquinas, en la intersección de las calles Héroes de Nacozari y Empalme Purísima, de la colonia Siglo XXI, anotando que era el mismo que se apreciaba en el video aportado por la parte quejosa y correspondía según las características y ubicación del lugar, del cual tomó 4 fotografías, de las cuales llama la atención la siguiente, ya que es la que más guarda concordancia con las imágenes del video, aunque vista desde otro ángulo:

48. Llama la atención de este organismo, que en negocio con la leyenda “Six”, y la ubicación del referido lugar, concuerda con el siguiente mapa, en donde el círculo marca al negocio, y el nombre de las calles, su ubicación:

49. Lo anterior se trae al caso, en razón de que en el informe policial homologado que se elaboró de la detención de “B” y “C”, los policías asentaron que ésta había ocurrido en el cruce de las calles Guerrero Negro (que está cuadras más arriba) y Héroes de Nacozari, apreciándose que ni siquiera se cruzan, ya que la calle que sí cruza con ésta última, es la calle Paracaidistas, según se señala en el siguiente mapa:

50. El cruce de las calles Héroe de Nacozari y Paracaidistas, de acuerdo con la aplicación de Google Maps, se ve de la siguiente manera:

51. Como puede observarse, la imagen del lugar de la detención que afirmaron los captores de “B” y “C”, no coincide con la de los videos aportados por la quejosa “A”, ni con la forma en la que los elementos captores dijeron que ocurrió.

52. Además, cabe señalar que del segundo video aportado por la quejosa “A”, del cual dio fe el Visitador ponente, mediante acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2021 (visible en foja 67 del expediente), se aprecia que dio cuenta de una nota periodística de “K” con el título de “Detenido en la Siglo XXI con arma de fuego. Portaba pistola calibre 9 mm, con 15 cartuchos útiles”, misma que es narrada por una reportera, tomando como base los hechos expuestos por los policías en el informe policial homologado, este organismo da cuenta de que al observar las imágenes de dicha nota, se observa que “B” porta la misma ropa que en los videos aportados por “A”, y que la posición final de la camioneta que tripulaba aquél, no se encuentra en el mismo lugar de los videos que ésta aportó, ni tampoco en el lugar que dijeron los captores que interceptaron al vehículo, según las imágenes que se plasmaron en el punto 44 de la presente determinación, y del anterior, tal y como se aprecia en los comparativos y la imagen del vehículo que se observan a continuación:

53. Cabe señalar que la posición final de dicho vehículo, se debe a que éste fue movido del lugar de los hechos, por parte de uno de los agentes de la policía municipal (marcado en un círculo), tal como se aprecia en secuencia de las siguientes imágenes del primer video:

54. Por último, y por lo que hace al tercer video, de acuerdo con el acta circunstanciada de marras, el Visitador ponente dio fe de que en el mismo, se apreciaba una intersección de calles, y que al minuto del cronómetro del video, observó que se aprecia como pasaban por el lugar varias cuatrimotos con personas uniformadas conduciéndolas, así como una unidad de policía, tipo pick up; considerando este organismo que el mismo, no aporta nada más a lo ya establecido en las consideraciones anteriores, pues lo único que se aprecia, es lo siguiente:

55. Por todo lo anterior, existen evidencias más que suficientes para sostener que “B”, no fue detenido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que la autoridad lo manifestó en su informe, ya que, por el contrario, éstas demuestran que los hechos ocurrieron como lo señalaron los impetrantes en sus respectivas quejas, ya que, aún y cuando la autoridad hubiere coincidido con éstos, en cuanto a la forma en la que fueron detenidos, de los videos analizados con anterioridad, no se aprecia que “B” o “C” hubieran cometido alguna falta administrativa u otra conducta, que ameritara alguna revisión o inspección en su persona y/o su presentación ante el juez de barandilla, además de que fueron detenidos de forma separada y en distintos momentos, ya que “C” fue detenido cuando iba conduciendo una motocicleta, y “B”, arribó momentos después al lugar donde estaba detenido “C”, en una camioneta color guinda, acompañado de “D”, para conocer el motivo de su detención, mientras que la autoridad sostuvo que había detenido a “B” y “C”, después de que éstos cometieron una falta administrativa y se bajaron de la camioneta con una actitud prepotente, que ameritó una revisión en sus personas, en donde se le descubrió un arma de fuego a “B”, sin siquiera hacer referencia a “D”, quien también se encontraba en el lugar y fue detenida y esposada junto con aquéllos.

56. No se pierde de vista que los agentes de policía, señalaron en su informe policial homologado, que a “B” se le encontró fajada en la cintura, un arma de fuego, y que por esa razón, también fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, y que por esa razón, se le seguía un procedimiento penal en la causa número “Ñ”, mismo que al día 29 de diciembre de 2021, se encontraba en etapa intermedia, según el oficio número 14638/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, signado por David Alberto Osuna Álvarez, Encargado del Despacho Logístico y Administrativo a cargo de la administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en ciudad Juárez (visible en fojas 88 y 89 del expediente); sin embargo, este organismo considera que no es competente para conocer respecto de ese hecho, en razón de que si bien es cierto que en los videos aportados por “A”, no se aprecia que “B” trajera fajada en la cintura algún tipo de arma de fuego, lo que incluso discrepa con la versión de los captores en el sentido de que se le apreciaba a simple vista la cacha de un arma de fuego en esa parte de su cuerpo, lo que incluso de haber sido así demandaba de los captores una acción inmediata para desarmarlo y no hacerle el reproche primero por la forma en la que se encontraba conduciendo su vehículo para después realizarle una inspección física constatando la existencia del arma, cierto es también que no es posible determinar con certeza, si con posterioridad a la inspección física de su persona, se realizó el hallazgo de la misma, o si dicha arma, fue puesta o agregada en el informe policial homologado por parte de los agentes captores, como si “B” la hubiera portado al momento en que se le hizo la inspección física, por lo que dicha cuestión, necesariamente debe dilucidarse en el procedimiento penal de la referida causa número “Ñ”.

57. Lo anterior, no significa que este organismo no pueda pronunciarse respecto de la ilegalidad de su detención, en cuanto a las supuestas faltas administrativas que había cometido y/o en cuanto a la inspección que se hizo de su persona, ya que de los videos de marras, a consideración de esta Comisión, no existía motivo, causa justificada o sospecha razonada, de que “B” se encontrara cometiendo algún delito, como para realizar un control preventivo en su contra, pues se insiste que de los

videos, no se aprecia a simple vista que tuviera fajada en su cintura algún arma de fuego, y por lo tanto, tampoco existía un motivo para realizarle una inspección a su persona, además de que las circunstancias de su detención establecidas en el informe policial homologado, no coinciden con los mencionados videos.

58. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas*

evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será

lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.[2]"

59. Así como la siguiente tesis:

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que, bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 669. Tipo: Aislada.

como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.[3]"

60. De ahí que este organismo considere que en el caso, los agentes captores, vulneraron los derechos humanos de "B", "C" y "D", relacionados con la libertad personal, ya que no se apegaron a lo dispuesto por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 13 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, 65, fracciones I y XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 40, fracción XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al haber realizado una detención fuera de los casos de flagrancia que establecen dichos dispositivos legales, no haber registrado la detención de "D" y no haber registrado en el informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realmente ocurrieron.

61. Abona a lo anterior, el hecho de que la autoridad, en base a los videos analizados, mismos que le fueron remitidos por este organismo, a fin de que rindiera un informe complementario al respecto, manifestó que, una vez analizados los mismos, resultaba evidente que el actuar de los agentes involucrados en la intervención y detención de "B" y "C", no era coincidente con lo que habían manifestado en su informe policial homologado, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, según el contenido del oficio número SSPM/DAJ/EDPH/5892/2021 de fecha 30 de abril de 2021 (visible en fojas 52 y 53 del expediente), razón por la cual se había dado vista a la Contraloría Municipal,

[3] Registro digital: 2006477. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545. Tipo: Aislada.

para que, de ser procedente, realizara una investigación en contra de los policías que habían participado en los hechos motivo de la queja.

62. Cabe señalar que, aunque “C” y “D” no interpusieron queja ante este organismo, no por esa razón debe dejar de señalarse que lo padecido por éstos a manos de los agentes de la policía municipal que los detuvieron, constituye una violación grave a su derecho a la libertad, y por lo tanto, a no ser detenidos de forma arbitraria.

63. Por último, en relación a la queja de “A”, en el sentido de que después de la detención de “B” y “C”, su suegra “D”, llegó a su domicilio acompañada de los policías municipales, quienes luego de abrirles la puerta, aventaron a “D” y se introdujeron a su domicilio, mismo que esculcaron y se llevaron diversos objetos de valor, este organismo considera que no existen indicios suficientes para establecer, que ese hecho hubiera ocurrido en la forma en la que lo señala la impetrante, pues si bien es cierto que los testimonios de “A”, “B”, “C” y “D”, coinciden entre sí al respecto, y que de los videos analizados *supra* líneas, resulta evidente que la última de los mencionados, no fue puesta a disposición de alguna autoridad, a pesar de que también fue detenida, lo que lleva a la deducción de que después de que ésta fue esposada y abordada a la unidad de patrulla con el número “O”, fue llevada al domicilio de “A”, cierto es también, que las evidencias aportadas por la quejosa al respecto, no abonan para soportar su dicho, ya que solo ofreció cuatro fotografías de dos objetos que se encontraban en su domicilio, siendo éstos un sillón en relativo mal estado, y de unos cables que la quejosa afirma que estaban conectados a un aparato que grababa las imágenes de las cámaras que tenía instaladas en su domicilio, tal y como se aprecia en las siguientes fotografías:

64. Sin embargo, no es posible establecer en qué fecha fueron tomadas dichas fotografías, ni existe evidencia en el expediente de que previo al allanamiento de su domicilio, la impetrante tuviera las cámaras o el aparato de grabación a las que hizo referencia, considerando que la impetrante señaló en su queja, que los agentes de policía dejaron desordenada toda su casa, de tal suerte que no contamos con evidencia suficiente para concluir válidamente que así haya ocurrido, sin que se pierda de vista que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la vulnerabilidad de las personas detenidas se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, y que al estar en completa indefensión, surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos[4], sin embargo, dicha cuestión, deberá dilucidarse en el procedimiento administrativo que en su caso se inicie en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos.

65. Conforme a lo anterior, del análisis de las evidencias señaladas, este organismo protector, conforme a las atribuciones que le concede el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al valorar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, concluye que existen indicios más que suficientes, para determinar que “B”, “C” y “D”, fueron objeto de una detención ilegal por parte de agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con lo cual atentaron en contra de sus derechos humanos a la libertad, en concreto, a no ser objeto de una detención arbitraria.

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

66. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127.

acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

67. Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XII, XIII y XXV del artículo 65, y en los diversos 173 y 174, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Municipal de Juárez que hayan participado en la detención de “B”, “C” y “D”, con motivo de los hechos referidos por el impetrante.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

68. Por lo anterior, se determina que “B”, “C” y “D”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron el trámite de la queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el Sistema de Protección No Jurisdiccional de reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado repararlas, considerando además que la responsabilidad del mismo por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

69. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “B”, “C” y “D”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por ese motivo. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación

69.1. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, los servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

69.2. Para tal efecto, la autoridad deberá proporcionarles a “B”, “C” y “D” todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien en contra de las y los agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

b) Medidas de satisfacción

69.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

69.4. Asimismo, en vista de que mediante el oficio número DI/0565/2021 de fecha 07 de mayo de 2021, el ciudadano Rodolfo García Favela, Titular de la Dirección de Investigación del municipio de Juárez, informó a este organismo, que en el expediente número "N", se investigaba la probable comisión de faltas administrativas cometidas por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como consecuencia de la queja interpuesta por "A" y "B", la autoridad deberá continuar integrando y en su momento resolver conforme a derecho, el procedimiento administrativo instaurado en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez que participaron en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación, en el cual deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la misma, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición

69.5. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que la autoridad deberá usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y los procesos judiciales sean expeditos, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.

69.6. Para tal efecto, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, con especial atención en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de

derechos humanos y de protección a los derechos humanos, así como del estricto cumplimiento de las normas jurídicas que como premisa sustentan la presente determinación, la cual deberá ser objeto de estudio en las capacitaciones que se impartan, como un ejemplo de lo que se encuentra prohibido realizar a los agentes de policía, lo cual deberá hacerse desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

70. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

71. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “C” y “D”, específicamente a la libertad personal, por detención arbitraria, y en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez:**

PRIMERA.- Se continúe con la integración y en su momento se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instaurado en contra de las personas

servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez que participaron en los hechos que fueron objeto de análisis en la presente determinación, en el cual deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la misma, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. - Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “B”, “C” y “D”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. - En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “B”, “C” y “D” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento**.**

CUARTA. - Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el punto 69.6 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p. Quejosos, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.